



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICACION: 2021-00070  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGINAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A  
DEMANDADO : PROMOTORA SUPERIOR S.A.S

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA. 19 agosto de dos mil veintidós, (2022).**

Se procede a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada PROMOTORA SUPERIOR S.A.S en contra del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho con fecha de 20 de Abril de 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandada PROMOTORA SUPERIOR S.A en escrito de reposición, objeta que los pagarés 071 y 072 anexados con la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, no satisfacen los requisitos de claridad y exigibilidad que debe contener un título ejecutivo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandada arguye la improcedencia del cobro de intereses a plazo, debido a que el pagare indica una fecha de vencimiento 2 de junio, siendo este un formato de pagare con vencimiento a día cierto, sin embargo, los hechos de la demanda indican una forma de vencimiento a plazo, por lo tanto, la parte demanda objeta que es incompatible el cobro de intereses corrientes e intereses de mora correspondiente al mes de junio.

Con respecto al pagare 071, la parte demandada indica que la sociedad EXTRACTORA LOMA FRESCA SUR DE BOLIVAR S.A.S, la cual es avalada por la sociedad demandada PROMOTORA SUPERIOR S.A.S tiene suscrito un acuerdo de reorganización empresarial, dentro de este mismo acuerdo, la parte demandada enuncia que las condiciones de pago para la sociedad deudora variaron, siendo entonces un plazo de 10 años contados a partir de la confirmación del acuerdo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las circunstancias que modifiquen la obligación son transmisibles al aval, las mismas condiciones dispuestas en el acuerdo de reorganización empresarial suscrita por la sociedad deudora EXTRACTORA LOMA FRESCA SUR DE BOLIVAR S.A.S también le son aplicables al avalista.

**CONSIDERACIONES.**

**PRIMERO:** Con respecto al cobro de intereses, el pate demandado argumenta es improcedente el cobro de intereses de plazo correspondientes al mes de junio, ya que al estar establecida como fecha de vencimiento de la obligación el día 2 de junio de 2020, desde este momento la obligación se hace exigible y corresponde el cobro de los intereses moratorios.

No le falta razón a la parte demandada, al señalar que es improcedente el cobro de intereses de plazo para el mes de junio, ya que los intereses de plazo son aplicables desde el momento que se origina la obligación hasta la fecha de su vencimiento. Como la obligación vence el 2 de junio de 2020, tal como se refleja en el titulo valor, no es procedente el cobro de intereses de plazo del mes de junio.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

La parte demandada también refuta que los puntos de intereses pactados, el capital inicial de la obligación y la forma de pago pactada, por cuotas o instalamentos, no se encuentran contenidos en el documento, los cuales son necesarios para verificar que el contenido de los intereses corrientes fue llenado de acuerdo a las instrucciones.

Sin embargo, cabe señalar que en la cláusulas pactadas en el título dan facultad al acreedor para llenar los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones, con respecto a los puntos de la suma del capital, intereses corrientes y la forma de vencimiento.

Si la parte demandada considera que la suma del capital, la suma del interés corriente o la fecha de vencimiento indicada por el acreedor al llenar los espacios en blanco no es la correcta o no fue llenado de acuerdo a las instrucciones, este deberá probarlo a través de las excepciones de mérito.

Con respecto a la forma de vencimiento, cabe señalar que nos encontramos con un formato de pagare que da la posibilidad de aplicar una forma de vencimiento a día cierto determinado o una forma de vencimiento a día cierto sucesivo, sin embargo, en ninguna cláusula del título valor se refleja la utilización de la forma de vencimiento a día cierto sucesivo

**SEGUNDO:** La parte demandada, manifiesta que la sociedad EXTRACTORA LOMA FRESCA SUR DE BOLIVAR S.A.S. la cual es avalada por la sociedad demandada, tiene suscrito un acuerdo de reorganización empresarial, por medio del cual variaron las condiciones en que quedo obligado el deudor, lo mismo es con la sociedad PALMAS DE BELLAVISTA SUR DE BOLIVAR S.A la cual también es avalada por el demandado en este proceso, el cual se encuentra en proceso de reorganización empresarial pendiente de aprobación.

La parte demandada solicita que estas nuevas condiciones en que quedo obligado el deudor, pactadas en el acuerdo de reorganización empresarial, le sean extendidas a ella.

Si bien cierto el artículo 636 traído a colación por la parte demandada, indica que el avalista quedara obligado en los términos que correspondería formalmente el avalado, esto no establece de ninguna manera que en caso de alguna modificación en las condiciones de pago de la obligación por parte del deudor estas le sean transmisibles al aval.

Es importante mencionar la Ley 1116 de 2006 la cual establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, por medio de esta ley están regulados los acuerdos de reorganización empresarial y sus efectos, cabe mencionar que, dentro de esta normativa, no se establece la posibilidad de que las condiciones pactadas en el acuerdo de reorganización empresarial sean transmisibles al aval, ya que se tratan de dos procesos totalmente distintos.

El acreedor en la presentación de la demanda ejecutiva solicita el mandamiento de pago de la suma refleja en el título valor, además de las condiciones tal cual están reflejadas en el respectivo título, como indica el artículo 635 del Código de comercio:

*“ARTÍCULO 635. MONTO DE A GARANTÍA DEL AVAL. A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.”*

En efecto, al acreedor esta en todo su derecho de presentar demanda ejecutiva en contra del aval correspondiente a lo plasmado en el tenor literal del título, es importante mencionar esto ya que en el caso de que el título valor circule, se presente un nuevo acreedor y el tenedor legítimo quiera presentar demanda para el pago de la obligación, este igualmente está en su derecho de demandar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

con respecto a la suma establecida en el título, no es posible que las condiciones del pago al tenedor legítimo se modifiquen por el acuerdo de reorganización empresarial que es totalmente ajeno al proceso ejecutivo en cuestión.

En este orden de ideas, este juzgado no encuentra que el acuerdo de reorganización empresarial celebrados por las partes deudoras, tenga relación alguna con la responsabilidad del aval, ya que no hay norma que establezca que las condiciones pactadas por la sociedad deudora en acuerdo de reorganización empresarial sean transmisibles al aval

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho con fecha de 20 de abril de 2022, del cual no se ordenara el pago intereses corrientes correspondientes a la cuota del mes de junio de 2020 de los pagarés No. 071 y No. 072.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR</p> <p>ESTADO No. 142</p> <p>HOY 24 AGOSTO 2022</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
--